

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00 192 00
DEMANDANTE:	GLADYS VICTORIA MONROY GONZÁLEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia calendada el diecisiete (17) de abril del año dos mil veinte (2020), en virtud del cual evidenció que no se había concedido el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho.

Así las cosas, la parte demandante presentó la demanda, con el objeto de que se declarara la nulidad de los actos fictos o presuntos productos del silencio administrativo respecto de la petición del 21 de noviembre del 2016, y como consecuencia se ordenara a la parte demandada el reembolso y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales de diciembre.

Una vez, surtido el trámite de primera instancia este Despacho en sentencia de primera instancia del 9 de abril de 2018, negó las pretensiones de la demanda.

Mediante escritos presentados el día 17 de abril de 2018 los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Conforme a lo anterior, en auto del 3 de mayo de 2018, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto oportunamente por la parte demandada, si que se pronunciara sobre la concesión del recurso presentado por la parte demandante.

¹ Correos electrónicos: glavimog@yahoo.es.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA señala: "(...) Corrección de errores aritméticos y otros.

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

Revisado el expediente, y tal como lo evidencio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, este despacho omitió conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia presentado por la parte demandante, por lo tanto, se procederá a corregir el auto del 13 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

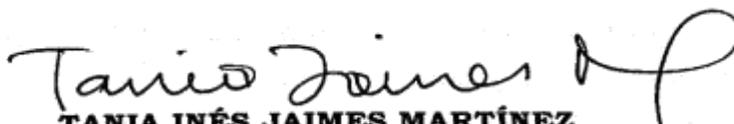
PRIMERO: Corregir el auto del 13 de mayo de 2018, el cual quedara así:

En razón a que la parte demandante y la parte demandada presentaron y sustentaron los recursos de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida por este Despacho el (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

SEGUNDO: Notifique personalmente al correo electrónico de las partes el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **013**, la presente providencia.

Wp

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568ee8c4f8a7d38a3c86b3baad767f266e05706eeb13093cd7a219d7c6bd3eb1**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 402 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS OSPINA ARZUAGA ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia calendada el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual dirime el conflicto de jurisdicciones suscitado; asignando el asunto al Juzgado Administrativo.

Así las cosas, Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ LUIS OSPINA ARZUAGA**, en contra de la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co - notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese personalmente al PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días,

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. Se reconoce personería al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**², identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79683726 y Tarjeta Profesional No. 91.183 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **013**, la presente providencia.

Wp

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79683726 y la tarjeta de abogado (a) No. 91183” DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).”

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b43da3e758d4bdfd2d635167b4a80e6bcb9808c9ae9be3ac8b36db1ea04a5c**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00499 00
DEMANDANTE:	NELLY GONZÁLEZ TENORIO
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de enero de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente el auto proferido por este Despacho, el 24 de julio de 2020, que declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Gobierno de Bogotá, caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: guicargo@hotmail.com , cocoefracin@yahoo.es

Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co ,
notificacionesjudiciales@participacionbogota.gov.co , notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df7811cdc7822c66527b0d0693fdb91e8fb0d89acec7c10680475afc072e5f0**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00503 00
DEMANDANTE:	TULIA AURORA MORENO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se corrió traslado de la prueba allegada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial practicada el 16 de septiembre de 2021, el despacho dispone:

1. Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: abogado23.colpen@gmail.com

Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_amolina@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **013**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3083b90d76b8df458a50b8bf624cd68d53cfdc33b5b146968792dc2fdf0164bb**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00057 00
DEMANDANTE:	MARCELA ESTER BERMÚDEZ NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UAE - ITRC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia inicial realizada el 22 de septiembre de 2021, se decretó de oficio la prueba consistente en requerir al área de Talento Humano de la Agencia ITRC –Grupo de Gestión TICS para que informe si para los años 2015 a 2018 existía el cargo de ASESORÍA Y APOYO A LA AGENCIA de planta y especifique las funciones que se deben realizar en dicho cargo, para lo cual deberá aportar el respectivo Manual de Funciones.

Dicha información fue allegada, no obstante fue imposible abrir los archivos, por lo que en la audiencia de pruebas practicada el 26 de enero de 2022, se requirió a la apoderada de la entidad demandada para que allegara el link mediante el cual se pudiera abrir los archivos, lo cual fue cumplido por la apoderada el 2 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones:

Parte demandante: jygconsultoresjuridicos@gmail.com

Parte demandada: notificaciones@itrc.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **013**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fd5df6509442d8cb962bea0b5ace3ccf11f75fb653d504581eed3cc0e91b65**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00064 00
DEMANDANTE:	BERTILDA SOTOMONTE SOTOMONTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se corrió traslado de la prueba allegada por COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial practicada el 15 de octubre de 2021, el despacho dispone:

1. Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10be22402eacedfb816a9d7bb75a7ae90b5fcd89c47f0d426cd9cec4e222861c**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00174 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBEIRO MUÑOZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto del 4 de febrero de 2022, por medio del cual se corrió traslado de la prueba allegada por la Secretaría de Educación Cundinamarca, y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial practicada el 18 de agosto de 2021, el despacho dispone:

1. Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **013**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7ac7923cf39b6193d823b0949141c199c499c5f0cfaa207f8484616815e83e**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00240 00
DEMANDANTE:	JOSÉ EURIPIDES MEDINA GUIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto del 4 de febrero de 2022, por medio del cual se corrió traslado de la prueba allegada por la Subdirección de Talento Humano del INPEC, y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial practicada el 16 de septiembre de 2021, el despacho dispone:

1. Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: esgarfdo2010@hotmail.com

Demandado: yinnethmolina.conciliatus@gmail.com , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **013**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff2116e216d8f3c61be054fbf7553f2f282db71eeeaf72fc6e3feddd4edd139**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00053 00
DEMANDANTE:	ANGELA MAYERLY CAÑIZALES CÁCERES ¹
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Verificado el informe secretarial que antecede, y una vez allegado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que previo a decidir sobre la admisión del medio de control, procede el despacho a requerir a la parte interesada para que se adecue la demanda de conformidad a lo establecido en el auto del 18 de febrero de 2022 que inadmitió la demanda, previo los siguientes.

II. ANTECEDENTES

2.1. Ángela Mayerly Cañizales Cáceres actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda contra el Concejo de Bogotá, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 425 del 11 de septiembre de 2020, proferida por la mesa directiva del Concejo de Bogotá D.C., mediante la cual se resolvió reanudar el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá; convocado mediante la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020.

2.2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá quien, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó la remisión a los Juzgado Administrativos pertenecientes a la Sección Segunda. Correspondiéndole por reparto a este estado judicial, quien una vez allegado y por considerar que no era de su competencia propuso el conflicto negativo de competencia y ordeno la remisión al superior para lo de su competencia.

2.3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, en providencia del 20 de enero de 2022, dirimió el conflicto negativo, y dispuso que el competente era este Despacho judicial.

¹ Correo electrónico: angela.maye06@gmail.com

2.4. En auto del 18 de febrero de 2022, este estrado judicial obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior e inadmitió la demanda para que esta fuera corregida y adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se allegara el poder conferido por un profesional del derecho conforme a lo estipulado en el artículo 160 C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De los medios de control de nulidad y de nulidad y el restablecimiento.

La Ley 1437 de 2011 en su título III, artículos 135 a 148 presenta los diferentes medios de control que las personas tienen a su disposición para controvertir actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones derivados de las funciones administrativas que cumplen las entidades públicas o los particulares, de forma que se ponga en funcionamiento el aparato judicial.

Así, los artículos 137 y 138 ibidem, contemplan los medios de control de **nulidad y de nulidad y restablecimiento** del derecho cuyo objeto es restablecer el ordenamiento jurídico transgredido por los actos administrativos dictados por la administración y dependiendo de la naturaleza de los actos cuya nulidad se pretenda, procederá uno u otro medio de control o acumular en una misma demanda pretensiones de una y otra.

De esta forma, **la demanda de nulidad**, procede contra actos administrativos de contenido general y abstracto dictados con infracción de las normas en que deberían sustentarse o por un funcionario sin competencia o en forma irregular o con falsa motivación o desviación de poder o sin garantizar el derecho de audiencia y defensa, con lo cual la pretensión de nulidad del acto administrativo de carácter general, está orientada a que desaparezca del ordenamiento jurídico porque lo está transgrediendo.

3.2. De las secciones en la jurisdicción contenciosa administrativa

Conforme a lo expuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 norma que regula la división de competencias por secciones, establece:

“... Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.”

Conforme a la normatividad trascrita los procesos que se tramiten ante esta sección, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. Caso concreto

Como ya fue indicado la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 425 del 11 de septiembre de 2020, proferida por la mesa directiva del Concejo de Bogotá D.C., mediante la cual se resolvió reanudar el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá; convocado mediante la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020, por ser contraria a normas superiores.

En este entendido, si bien la parte actora sostiene que su intención es presentar demanda a través del medio de control de nulidad simple, se observa que de la misma se debe presentar en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral tal como fue entendido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de resolver el conflicto negativo de competencia, sostuvo:

“Así las cosas, se observa que el acto administrativo demandado tiene un carácter laboral, pues tiene por finalidad proveer un empleo público a través de un concurso de méritos, asunto que en distintas ocasiones ha sido asumido por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, debido a la naturaleza laboral de la materia, tal como se puede observar en los procesos 110010325000201800373 001 y 11001- 03-25-000-2016-01017-00².

Conforme a lo expuesto y las normas y jurisprudencia citada, para el Despacho el acto administrativo lejos de procurar la defensa del ordenamiento jurídico considerado de manera abstracta como aquellos objetos del medio de control de nulidad simple contemplada en el artículo 137 tienen un contenido individual (Teoría de móviles y finalidades). De esta manera en caso de prosperar las pretensiones de nulidad generarían en consecuencia un restablecimiento automático, materializado concretamente en la suspensión del proceso de selección del personero o personera de Bogotá D.C.

Así las cosas, este Despacho dispondrá por segunda vez a la parte demandante, que se adecue la demanda para que sea tramitada como de nulidad y restablecimiento del

² Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 31 de enero de 2019. La Corporación se pronunció sobre el “medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” interpuesto contra “los acuerdos números 534 del 10 de febrero de 2015 “por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, convocatoria No. 326 de 2015 DANE”; 553 del 03 de septiembre de 2015 “por el cual se suspende temporalmente la convocatoria No. 326 de 2015 DANE, y se dictan otras disposiciones”; y 554 del 5 de septiembre de 2015 “por el cual se modifica el Artículo 6 del Acuerdo 553 del 3 de septiembre de 2015, mediante el cual se suspendió temporalmente la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, y se dictan otras disposiciones”; expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, firmados por el doctor Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en su calidad de Presidente Encargado y publicado en debida forma.”.

derecho, ya que el acto demandado es de carácter laboral, pues tiene por finalidad de promover un empleo público.

De conformidad, con lo expuesto la parte demandante deberá subsanar la demanda, en los mismos términos solicitados en el auto del 18 de febrero de 2022, esto es:

- i. *“El medio de control contiene solicitud de nulidad de un acto administrativo, pero no cuenta con la pretensión de restablecimiento del derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 138 del CPACA, por lo que será necesario modificar el escrito de demanda.*
- ii. *Allegar poder conferido a un profesional del derecho que represente sus intereses de acuerdo al artículo 160 del CPACA.”*

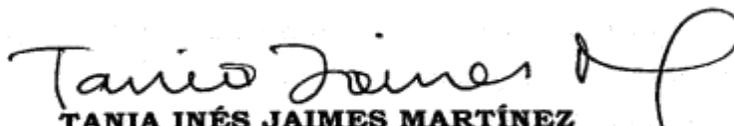
En consecuencia, de todo lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante modifique y adecue la demanda y el poder, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **013**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca5c905d345febddffb929ffcacce89f86551eaac588743fe4166b9c700cab0**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00385 00
DEMANDANTE:	LILIANA CATALINA REYES LAMUS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no allegarse escrito de subsanación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que mediante auto del 21 de enero de 2022, el despacho inadmitió la demanda y se le concedió el término de 10 días para que se adecuara la demanda conforme a lo señalado en la providencia de inadmisión.

Expresó que la providencia fue notificada el día 24 de enero de 2022, por lo que contaba hasta el 7 de febrero del año en curso para subsanar la demanda. En ese sentido el día 4 de febrero de 2022 remitió a los correos electrónicos jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. el escrito de subsanación. No obstante, en auto del 25 de febrero de 2022 se dispuso el rechazo de la demanda al considerar que no se corrigieron los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda.

Sostuvo, que por error en el escrito no se indicó el número de radicado del proceso, pero si se identificó plenamente al despacho al que se dirigía, el medio de control y las partes, lo cual era fácilmente identificable por el Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

¹ Correo electrónico: aofigomezg@yahoo.es - catareyes_lamus@hotmail.com

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas y examinado el expediente, se logra colegir que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

Se tiene, que el actor recurre la decisión que rechazó la demanda, en el entendido que no se había acreditado la subsanación de la demanda.

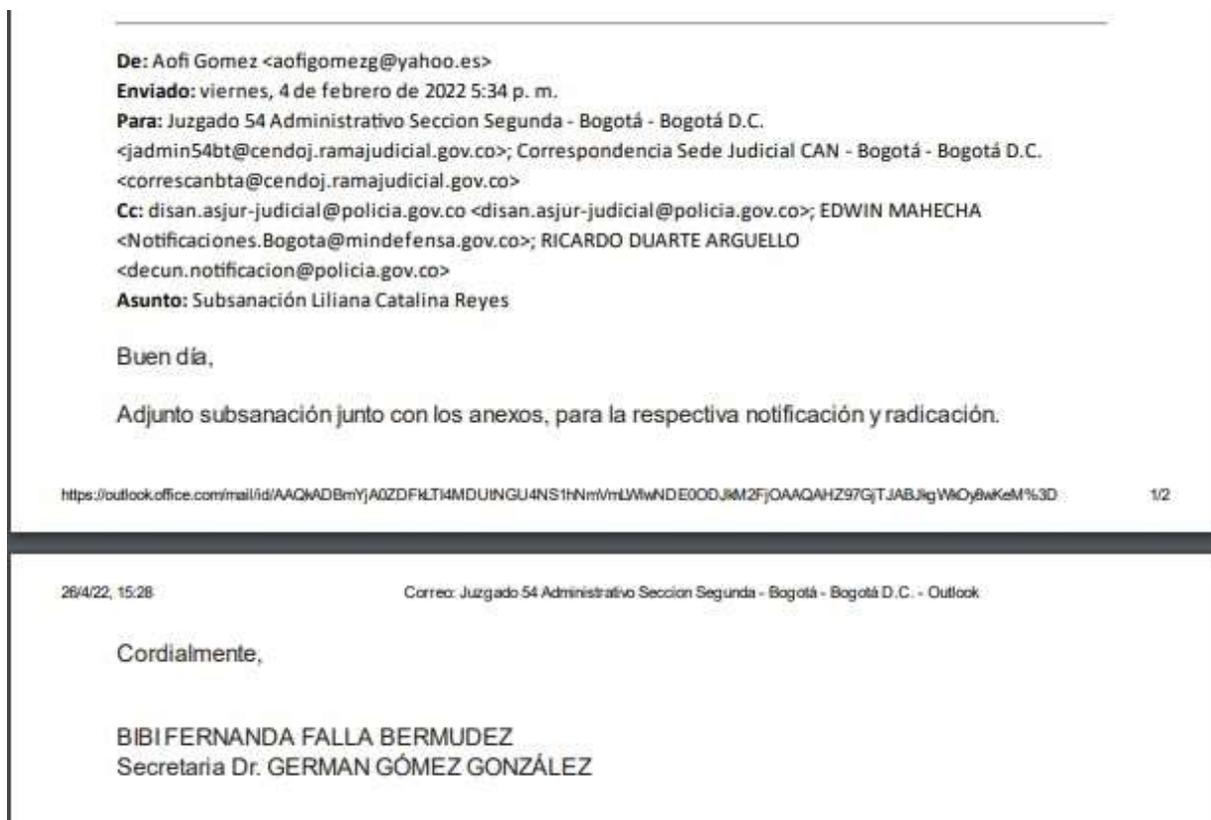
Al respecto, se ha señalado que el recurso de reposición tiene como objeto darle la oportunidad al juez de reconsiderar una decisión proferida mediante auto; sin embargo, dicho medio de impugnación de providencias debe ser interpuesto dentro del término otorgado por la ley y el auto por medio del cual se decide no es susceptible de ningún recurso, en virtud del sistema preclusivo establecido en el ordenamiento jurídico, el cual impide que el procedimiento se alargue injustificadamente comprometiendo la seguridad jurídica, el orden público y la eficaz y recta administración de justicia.

De conformidad con las disposiciones transcritas y examinado el expediente, se logra colegir que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

Ahora descendiendo al caso en concreto, se establece que el inconformismo de la parte actora radica en contra del auto del 25 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse allegado el escrito de subsanación. Sin embargo, este sostiene que dentro del término concedido, es decir el día 4 de febrero del 2022 la parte demandante allegó el escrito de subsanación.

Una vez, verificado el correo del Despacho y el correo de correspondencia que es administrado por la Oficina de Apoyo y es la que envía los memoriales que son

aportados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se pudo establecer que efectivamente el día 4 de febrero de 2022 llegó el siguiente correo:



Conforme a lo anterior, se puede establecer que la parte actora si allegó el correo de subsanación dentro del término concedido en el auto que inadmitió la demanda. De la imagen del correo de envió por parte del apoderado, se observa que este si adjuntó la documentación, pero al revisar el correo del despacho y los enviados por la oficina de apoyo se evidencia que no se cargaron los documentos adjuntos.

En estas condiciones, y con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho repondrá el auto recurrido y previo a analizar sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, allegue los anexos del correo que envió el día 4 de febrero de 2022 y el cual contenía el escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, de todo lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER la providencia proferida el 25 de febrero de 2022 y en su lugar, se concederá el término de 3 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte actora allegue el escrito de subsanación que fuere adjuntado al correo electrónico enviado el día 4 de febrero de 2022, una vez allegado este, ingresese al despacho para continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **013**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae532ede9f5ddb012264848c2a9a500ddcc9938f5486939f8a80f3f771341d8**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00013 00
DEMANDANTE:	ILVAR ORLANLDO GONZALEZ VILLAMIL ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda presentada por el señor **ILVAR ORLANDO GONZALEZ VILLAMIL**, se advierte que el último lugar en que prestó sus servicios fue en el COMANDO TRIGESIMA BRIGADA ubicado en San José de Cúcuta - Norte de Santander.

Así las cosas y conforme en lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Cucuta².

Por lo anterior y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Cucuta (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

¹ Correo electrónico demandante: jherrereraluna@gmail.com

² Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 20.1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **13**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1347f245c707004def67030cc6f0aa7d0873e5ec2168b5a05c3bee2990024c6f**
Documento generado en 29/04/2022 10:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 024 00
DEMANDANTE:	HUGO LEÓN VALENCIA QUIJANO ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado el señor Hugo León Valencia Quijano radicó demanda verbal ordinaria laboral de primera instancia ante los Jueces Laborales del Circuito de Popayán, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán quien declaró la falta de competencia funcional y ordenó la remisión del proceso a los Juzgado Administrativos de Popayán.

Una vez allegado el proceso a los Juzgados Administrativos de Popayán, al constatarse que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en la ciudad de Bogotá dispuso su remisión a este distrito judicial. Correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

II. CONSIDERACIONES

Para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben observarse las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, comprendiendo de un lado los medios de control para acudir a ella, establecidos en el TÍTULO III- MEDIOS DE CONTROL, entre los que se encuentran entre otros, nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138) reparación directa (artículo 140), y el de Controversias Contractuales (artículo 141), indicando allí también las condiciones y particularidades para que sea procedente uno y otro.

¹ Correos electrónicos: aefernandez@unicauca.edu.co

Así mismo, la normativa en mención, establece en su Título V – DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO los requisitos de procedibilidad, requisitos previos para demandar (artículo 161), como también los requisitos del contenido de la demanda (artículo 162), la oportunidad para presentarla (artículo 164) y los anexos que deben acompañarla (artículo 166), entre otros aspectos, que deben atenderse para que la demanda sea admisible y pueda tramitarse ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 171 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la misma no cumple con los cánones establecidos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, referidos en la Ley 1437 de 2011, tal como se evidencia al revisar el escrito de demanda, con lo cual la parte actora, en atención a lo establecido en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., deberá adecuar su demanda a las exigencias de esta jurisdicción, conforme al medio de control que escoja, para lo cual deberá ajustar las pretensiones al mismo, así mismo deberá allegar poder otorgado para adelantar la demanda y demás exigencias requeridas por la ley.

Conforme a lo anterior, se **concederá el término** de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia al demandante HUGO LEÓN VALENCIA QUIJANO con el fin de que sea adecuada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá,

III. RESUELVE

- 1.- Avocar conocimiento del presente asunto.
2. - Conceder el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia a la parte demandante con el fin de que sea adecuada la demanda en los términos expuestos.
- 3.- Una vez vencido el término concedido, ingresar el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **013**, la presente providencia.

Wp

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb27b11b54b12e9940713321623b0244fbaea65a285b456ff6caea44114c4b**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 046 00
DEMANDANTES:	DIANA ESPERANZA MENDOZA MESA ¹
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
VINCULADOS:	YULIETH PAOLA ORDOÑEZ QUIROZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez allegado el escrito de subsanación de la demanda y al realizar el respectivo estudio, se evidencia que es necesario analizar la posible vinculación como parte de la señora Yulieth Paola Ordoñez Quiroz.

La demanda en su escrito inicial pretende lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 10934 de 30 de septiembre de 2021 “Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) MAYOR (RA) DEL EJERCITO. ALVARO FABIO GALLEGO TABORDA y se niega la prestación”, en tanto dispuso en su artículo 1°: “NEGAR el reconocimiento y pago de

¹ Correo electrónico: agtabogada@gmail.com

los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) MAYOR (RA) DEL EJÉRCITO, ALVARO FABIO GALLEGO TABORDA quien se identificaba con C.C. 79468584, expedida en BCGOTÁ, a la(s) siguiente(s) persona(s) de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución:.. " DIANA ESPERANZA MENOZA MIESA C.C. 43'649.564 Puerto Berrio.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, a reconocer y pagar a mi poderdante señora DIANA ESPERANZA MENDOZA MESA, la sustitución de asignación de retiro de su fallecido esposo MY. (RA) ALVARO FABIO GILLEGO TABORDA, en la proporción que le corresponda a partir de la fecha de su deceso 30 de abril de 2021, teniendo en cuenta que nunca abandonó el hogar ni sus deberes conyugales.

TER.CERA: Que las mesadas pensionales a que tenga derecho la señora DIANA ESPERANZA MENDOZA MESA por concepto de sustitución de asignación de retiro se le reconozca y pague a partir del día 30 de abril de 2021, con los incrementos anuales respectivos."

Conforme a los hechos narrados y las pretensiones antes transcritas, así como los documentos allegados hasta esta etapa procesal el despacho precisa conformar el litisconsorte necesario en los extremos de la relación procesal.

Al respecto, es preciso recordar que el litisconsorcio necesario se configura en los casos en que una pluralidad de personas forzosamente debe comparecer dentro de un proceso, bien sea en calidad de demandantes o de demandados, como requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, so pena de la nulidad de lo actuado. **El elemento esencial del litisconsorcio necesario es la univocidad de la**

relación jurídico-sustancial materia del litigio o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate²

La figura procesal del litisconsorcio necesario encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa de los artículos 227 modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 y 306 del C.P.A.C.A., caracterizándose como se dijo, por la existencia de una relación jurídica sustancial o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos. Para establecer el fundamento del litisconsorcio necesario, el tratadista de derecho procesal Hernán Fabio López Blanco recalca que *"hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"*³.

Reforzando la anterior disposición y como fue indicado, la normativa que regula la figura del Litisconsorcio necesario dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de

² Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008). - Radicación: 25000- 23-24-000-1999-00039-01 – (C.P: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE)

³ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General, Novena Edición, 2005. Pág. 307.

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)"

En estos términos, Se hace necesario la vinculación de la señora YULIETH PAOLA ORDOÑEZ QUIROZ, debido a que de llegarse a declarar la nulidad del acto demandado (*Resolución No. 10934 de 30 de septiembre de 2021*). La afectaría directamente, por lo cual, al revestir un interés directo en las resultas de este proceso se hace necesario su vinculación.

En esas condiciones, se ordena la vinculación a la presente controversia la señora YULIETH PAOLA ORDOÑEZ QUIROZ, en aras de garantizarles, el ejercicio de su derecho de defensa y evitar nulidades procesales.

En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

- 1.** Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **DIANA ESPERANZA MENDOZA MESA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.
- 2. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario la señora YULIETH PAOLA ORDOÑEZ QUIROZ, para que integre como parte del presente proceso, conforme a las razones

expuestas en la parte motiva de esta providencia, y la cual deberá ser notificada al correo electrónico yupaorqui1@gmail.com

3. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

5. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor **Nestor Fernando Copete Hinestroza**⁴ identificado con cedula de ciudadanía No. 94311285 y T.P. 100.850 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para

⁴ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94311285 y la tarjeta de abogado (a) No. 100850” Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).”

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2022 00046 00
Demandante: Diana Esperanza Mendoza Mesa
Demandado: CREMIL y Yulieth Paola Ordoñez Quiroz.

los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadosasociados4@hotmail.com – nestorhinestroza@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **013**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597ba820268c2a41574c45ffb9859fdc861d8356e466b8f3a7f9dd392403daa5**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 104 00
DEMANDANTE:	DANIELA SANABRIA CASTILLO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico apoderada: danielasanabria96@hotmail.com - danielsancheztorres@gmail.com.

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero

Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. **013**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a988ceb54aae8eff0e81e3d0cc5d85e76eb7468bb287929a101324eebee79303**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 105 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA TOVAR GÓMEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico apoderada: marcelatovg@gmail.com - danielsancheztorres@gmail.com.

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

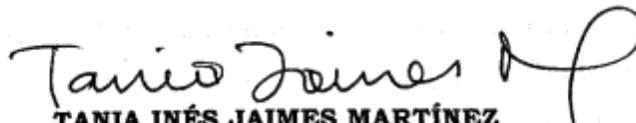
PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero

Radicado: 110013342054 **2022** 00**105** 00
Demandante: Claudia Marcela Tovar Gómez.
Demandado: Nación – Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura–Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.

Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. **013**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d6e8261cf8e2a898f158d2f08298a572d8ca35029c3ce252a724c4f33c423**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 107 00
DEMANDANTE:	OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado el señor Oscar Fernando Ordorñez Martínez radicó demanda ante los Juzgados laborales, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien en providencia del 15 de diciembre de 2021 declaró la falta de competencia funcional y ordenó la remisión del proceso a los Juzgado Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

II. CONSIDERACIONES

Para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben observarse las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, comprendiendo de un lado los medios de control para acudir a ella, establecidos en el TÍTULO III- MEDIOS DE CONTROL, entre los que se encuentran entre otros, nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138) reparación directa (artículo 140), y el de Controversias Contractuales (artículo 141), indicando allí también las condiciones y particularidades para que sea procedente uno y otro.

Así mismo, la normativa en mención, establece en su Título V – DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO los requisitos de procedibilidad, requisitos previos para demandar (artículo 161), como también los requisitos del contenido de la demanda (artículo 162), la oportunidad para presentarla (artículo 164) y los anexos que deben acompañarla (artículo 166), entre otros aspectos, que deben atenderse para que la

¹ Correos electrónicos: ancizaroga@gmail.com - rodriguezcaldasabogados@gmail.com

demanda sea admisible y pueda tramitarse ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 171 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la misma no cumple con los cánones establecidos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, referidos en la Ley 1437 de 2011, tal como se evidencia al revisar el escrito de demanda, con lo cual la parte actora, en atención a lo establecido en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., deberá adecuar su demanda a las exigencias de esta jurisdicción, conforme al medio de control que escoja, para lo cual deberá ajustar las pretensiones al mismo, así mismo deberá allegar poder otorgado para adelantar la demanda y demás exigencias requeridas por la ley.

Conforme a lo anterior, se **concederá el término** de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia al demandante OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ con el fin de que sea adecuada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá,

III. RESUELVE

- 1.- Avocar conocimiento del presente asunto.
2. - Conceder el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia a la parte demandante con el fin de que sea adecuada la demanda en los términos expuestos.
- 3.- Una vez vencido el término concedido, ingresar el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **013**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3efac6704d055c36b32ecec99936d3385d1b946ec361ad16c52ef8e07fb8409**

Documento generado en 29/04/2022 10:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>